



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC

LIMA

MELCHOR JUAN BALDOCEDA

SORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melchor Juan Baldoceca Soria contra la resolución, de fecha 18 de agosto de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2018², el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas a partir del 28 de mayo de 2008, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Alega que como consecuencia de haber laborado en la Empresa Minera Doe Run Perú SRL, desde el 23 de agosto de 1979 hasta el 5 de julio de 2013, desempeñando el cargo de operador Manto II, expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y contaminación ambiental, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 56 % de menoscabo.

La emplazada contestó la demanda³ y señaló que el demandante no acredita con prueba alguna que padece la supuesta enfermedad profesional de neumoconiosis que alega, por cuanto el certificado médico no se encuentra respaldado por una historia clínica sustentada en exámenes auxiliares.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 13 de abril de 2022⁴, declaró improcedente la demanda

¹ Foja 388

² Foja 65

³ Foja 137

⁴ Foja 358





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC
LIMA
MELCHOR JUAN BALDOCEDA
SORIA

por considerar que el actor no ha probado con documentos idóneos que adolece de la enfermedad profesional que invoca, pues la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares que respalden el diagnóstico médico.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 18 de agosto de 2022, confirmó la apelada por similares consideraciones. Agrega que, el accionante no realizó labores mineras en mina socavón o de tajo abierto, toda vez que realizó labores como electricista y operador de mantenimiento, más aún, si tampoco acreditó que dichas labores formen parte del listado de actividades de riesgo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al recurrente una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas desde el 28 de mayo de 2008, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta padecer de neumoconiosis con un menoscabo del 56 % de su capacidad.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC
LIMA
MELCHOR JUAN BALDOCEDA
SORIA

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. En el fundamento 14 de la mencionada sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 2 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2023, con carácter de precedente, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC

LIMA

MELCHOR JUAN BALDOCEDA

SORIA

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) **que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas;** y 3) que son falsificados o fraudulentos; corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Los certificados médicos de EsSalud o del Minsa no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.

Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo. (negrita nuestra)

10. En el presente caso, el demandante adjuntó el certificado de trabajo⁵ y la declaración jurada del empleador⁶, emitido por la empresa Doe Run Perú SRL, en liquidación - La Oroya, de los cuales se observa que prestó servicios desde el 23 de agosto de 1979 hasta el 5 de julio de 2013, desempeñando los cargos de: oficial, electricista 3, electricista 2 y operador de mantenimiento, en el área de centro de producción minera y metalúrgica, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
11. Por otro lado, a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el actor presentó el certificado médico de fecha 28 de mayo de 2008, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del

⁵ Foja 5

⁶ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC
LIMA
MELCHOR JUAN BALDOCEDA
SORIA

Hospital II Pasco, el cual diagnosticó que adolece de neumoconiosis con un menoscabo del 56 % de su capacidad⁷.

12. En cumplimiento del mandato ordenado por el juez de primera instancia, el director de la Red Asistencial Pasco mediante Oficio 459-RAPA-ESSALUD-2020, de fecha 4 de agosto de 2021⁸, adjuntó la historia clínica⁹ correspondiente, la cual presenta irregularidades. Ello es así, pues se advierte la ausencia de los exámenes auxiliares principales para determinar la enfermedad de neumoconiosis, como: el examen de espirometría, la prueba de caminata de 6 minutos y el examen de Rx de tórax; así como que en el apartado IX-DIAGNÓSTICO de la Historia Clínica Ocupacional¹⁰, se consigna que padece, además de neumoconiosis, de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral con 14 % de menoscabo; sin embargo, esta última enfermedad (hipoacusia) no está presente en el certificado médico.
13. Así, este Tribunal, mediante decreto de fecha 2 de octubre de 2023¹¹, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón - Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Melchor Juan Baldoceda Soria, a fin de que se determine si padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial.
14. Por su parte, el actor, en sus escritos de fechas 8 de noviembre¹² y 12 de diciembre de 2023¹³, refiere que: *“(...) su estado de salud se encuentra acreditado pues el mencionado certificado médico goza de plena validez probatoria de conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, de igual manera, señala que, también le es aplicable lo dispuesto en la sentencia del Expediente 00419-2022-PA/TC, (...) es razonable presumir el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, cuando se trata de trabajadores mineros que hayan*

⁷ Foja 11

⁸ Foja 259

⁹ Fojas 260 a 262

¹⁰ Foja 261

¹¹ Cuaderno del Tribunal Constitucional

¹² Escrito de Registro 06551-23-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

¹³ Escrito de Registro 07521-23-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC
LIMA
MELCHOR JUAN BALDOCEDA
SORIA

participado directamente en la extracción o procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos (...)”.

15. Lo expuesto se ratifica con el escrito de fecha 29 de mayo de 2024¹⁴, donde el demandante señaló que: “(...) *en el presente proceso, se ha cumplido con todas las reglas del nuevo precedente vinculante del Tribunal Constitucional Expediente 05134-2022-PA/TC, y **por tal motivo el actor no puede ser nuevamente evaluado (...)***” (negrita y subrayado nuestro). A ello, se suma el Oficio 1450-2024-DG-INR, de fecha 26 de junio de 2024¹⁵, emitido por la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón - Ministerio de Salud, por el cual informa mediante Notificación Informativa 848-2024-CCGI-DG-INR, de fecha 18 de junio de 2024, que: “(...) **no se presentó el asegurado BALDOCEDA SORIA MELCHOR JUAN a la evaluación médica programada** a pesar de haber cursado la notificación (...)”.
16. Sobre el particular, en el fundamento 35, Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
17. Por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso el actor manifestó no someterse a nueva evaluación médica y que además no se presentó a la evaluación médica programada, ello con la finalidad de dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, y se deja a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.
18. Así, esta Sala del Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

¹⁴ Escrito de Registro 4549-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

¹⁵ Escrito de Registro 5432-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 68/2025

EXP. N.º 04109-2022-PA/TC
LIMA
MELCHOR JUAN BALDOCEDA
SORIA

19. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera oportuno precisar que, en los casos de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional regulados por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, es obligatorio, en principio, acreditar fehacientemente la enfermedad profesional y, en segundo lugar, verificar si, en el caso concreto, resulta aplicable la presunción del nexo de causalidad.

En otras palabras, para que la presunción del nexo de causalidad sea viable, en casos similares, de reconocimiento y otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, es una precondition que la enfermedad alegada por el accionante esté debidamente acreditada con certificado médico idóneo, como lo señalan los fundamentos 8 y 9 *supra*.

20. Por ende, en el caso de autos, aun cuando el actor prestó labores para la empresa Doe Run Perú SRL – La Oroya, no podría analizarse la presunción del nexo de causalidad establecida en el precedente 00419-2022-PA/TC, toda vez que no se encuentra fehacientemente acreditada la enfermedad alegada, y porque ello (la presunción del nexo de causalidad) solo sería posible de haberse demostrado indiscutiblemente que el actor padece de una enfermedad profesional, lo cual, no ha ocurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ